

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente** del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-459/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **18:00-dieciocho horas** del día **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@panni.mx www.panni.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente **PES-459/2024**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-459/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-459/2024**, la cual me fue notificada el 03 de mayo del presente a las 12:46 horas, por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

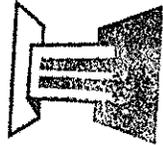
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. - Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 07 de mayo de 2024

C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE

MAY 7 '24 16:47 14s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Javier Rodriguez

OFICIAL DE PARTES:
Javier Tamez

Anexa:

01 - Escrito de demanda federal en 11-once
fojas.-

02 - Acreditacion ante IEEPCN en 01-una foja.-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, GERARDO RAVELO LUNA, DANIEL GALINDO CRUZ**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27 de marzo de 2024- dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-459/2024**, la cual me fue notificada 03 de mayo del presente a las 12:46 horas.

Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda. Esto, en función a que el **C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**, el cual al momento en que se realizan los hechos motivo de la presente denuncia ostenta el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEON**, ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de inhibir en las preferencias electorales frente al proceso electoral, frente a los habitantes del municipio de **SAN PEDRO GARZA GARCIA**, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador



es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al **C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS.**

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO. - Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO. - Que en fecha **13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés** inició el **periodo de precampaña para** la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y **Ayuntamientos** y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. - Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

QUINTO. - Que en fecha **03 DE MARZO DE 2024**, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra de la **C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**, identificándolo con el expediente **PES-459**.

SÉXTA. - Que en fecha **2 DE MAYO** del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el **C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO. - De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, **violación al principio de exhaustividad y congruencia** externa en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución impugnada se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la equidad y legalidad en la contienda.**

Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

negligente en el estudio minucioso y detallado de la **conducta** desplegada por del denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. TREVIÑO DE HOYOS**, por cuanto **al acto, per se, de publicar** un video en el cual muestra un contenido de naturaleza gubernamental con ánimo de influir en el proceso electoral, el cual versa solo sobre el anterior desempeño del **C. MAURICIO FERNANDEZ GARZA**, como ex alcalde del municipio de San Pedro Garza García.

De tal suerte, el tribunal responsable fue omiso en adentrarse al **estudio minucioso** y detallado de todo el material multimedia exhibido en los capítulos de hechos denunciados en el escrito inicial de queja, pues como se muestra a continuación, los detalles, las expresiones, las palabras transcritas en el video, acreditan una propaganda de carácter político- electoral en contra y detrimento de un aspirante a la alcaldía de dicho municipio, de tal suerte que dicho tribunal, no estudió, razonó ni concluyo detenidamente todo lo expuesto por mi representada, generando un agravio, así como no ponderó la omisión por parte del instituto estatal electoral y de participación ciudadana respecto de una prueba solicitada vía informa de parte del municipio de san pedro garza García, tal y como se muestra a continuación:

Respecto del inciso **B.** de la sentencia respecto de la no actualización de la promoción personalizada, el tribunal responsable argumenta a favor del denunciado que las redes sociales: *"requieren de interacción deliberada y consciente; ya que la manifestación de voluntad e interés de quienes la usan contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido"*; así pues dicho tribunal intenta dar a entender que las redes sociales requieren de un elemento activo quien emita el mensaje y uno pasivo que lo observe, lo que para efectos de la denuncia es totalmente irrelevante, pues dicho tribunal omite estudiar de fondo la razón o **causa pretendi** que impulsó la elaboración del escrito de queja, la cual versa exactamente en el **acto o la conducta de un servidor público** utilizando bienes públicos para criticar a un contendiente de otro partido u oposición para comparar logros de gobierno pasados en materia de seguridad con el que el



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

supuestamente ha logrado, mediante la publicación de **un video con características institucionales y gubernamentales propias del Municipio de San Pedro** donde se hace mención de manera exacta e inequívoca del **C. FERNANDEZ GARZA**, por lo que el referido **C.TREVIÑO DE HOYOS**, pudo bien en el ejercicio de autocontención como funcionario público, omitir nombrar y citar a un aspirante a la alcaldía del municipio de san pedro, con posibilidades de sucederlo en dicho puesto. Así pues, la Sala Superior ha sentenciado al respecto de la utilización de las plataformas de redes sociales por parte de entes públicos o servidores públicos y la incidencia de éstos sobre los procesos comiciales, la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION se ha pronunciado y sentenciado respecto al impacto e incidencia de las redes sociales, a través de los expedientes **SUP-REP-37/2019**, **SUP-REP-38/2019** y **SUP-REP-39/2019** y acumulados:

"Por su parte, esta Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017, y en el SUPREP-7/2018 ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. De esta manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo. SUP-REP-37/2019 Y ACUMULADOS, Es decir, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o





PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

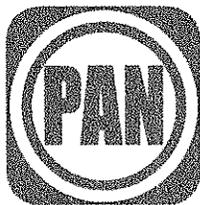
beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje. El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Así también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto ha sido criterio de esta Sala Superior en el SUP-REP-6/2015, que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social SUP-REP-37/2019 Y ACUMULADOS 27 por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado; y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados. SUP-REP-37/2019 Y ACUMULADOS propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante, lo anterior, la Sala Superior señaló en el **SUP-RAP-74/2014**, que:

"...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística."

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Respecto al criterio anterior, se tiene que el video *litis* de la denuncia, posee la característica de “**gubernamental**” que como lo acreditaremos más adelante, posee elementos institucionales que lo identifican como tal y que dicho acto se agrava aún más pues en dicho video gubernamental se mezcla e incluye a un candidato de elección popular que es miembro de un partido de oposición en el Cabildo en la administración del denunciado, así pues, en la página 3 del escrito de denuncia se hace mención y se remarca que el denunciado, hizo alarde de un supuesto logro en materia de seguridad, tal y como aparece en la siguiente imagen correspondiente a dicha página:

MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS:

(00:00)

Hola Gracias por permitirme entrar a sus casas hoy domingo a platicar sobre un tema muy importante el tema de la seguridad en San Pedro. Quiero platicarte muy brevemente en 15 minutos de lo que hemos construido, de la situación actual muy retadora que estamos viviendo y de lo que puede venir hacia el futuro. Y primero, precisamente porque hay una disyuntiva actual, es abordar directamente cuál es la alternativa a lo que nosotros hemos venido construyendo como una seguridad basada en instituciones. Y para esto me tengo que remontar seis años. Hace seis años, el alcalde saliente, Mauricio Fernández, básicamente nos dijo que teníamos una seguridad que al mes esta entrevista es en septiembre, se iba a descomponer. A él le gustaba hablar de grupos de crimen organizado y de grupos rudos. Entonces, básicamente lo que nos estaba diciendo es en San Pedro construimos una seguridad mafiosa sostenida con alfileres. Y bueno, qué era lo que sabía el ex alcalde? Bueno, una de las cosas

De lo anterior se desprende que el C. DE HOYOS TREVIÑO, hace mención de un supuesto “logro”, al decir la frase “**quiero platicarte muy brevemente lo que hemos construido; hace seis años el alcalde saliente mauricio Fernández**” de gobierno respecto al tema de seguridad, haciendo así una comparativa con anteriores administraciones del C. MAURICIO FERNANDEZ, dicho video toma relevancia dentro del ámbito electoral, toda vez que tomando en cuenta la temporalidad en el que fue publicado, es decir, previo al proceso electoral y mencionando al referido ex alcalde, se configura una circunstancia de inequidad en la contienda, toda vez que de no haber sido



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

el C. **FERNANDEZ GARZA**, aspirante a la alcaldía de dicho municipio, no habría una circunstancia de inequidad y neutralidad en la contienda, pues la comparativa no tendría un vínculo político electoral con el candidato de mi representada.

(01 33)

Pero es probable que tú estés pensando en este momento. Miguel, hablemos de la situación actual, que es la que nos tiene inquietos. Y eso es precisamente lo que quiero hacer. El **exalcalde Mauricio Fernández dice que en el pasado tuvimos mejores números de seguridad. En parte es cierto.** Lo que no te está diciendo es que todas las mejores evaluaciones de seguridad son precisamente durante estos dos trienios. Si nosotros vemos la encuesta de INEGI, la institución nacional que mide a todos los municipios, podemos ver que en esta encuesta, que tiene que ver con qué tan tranquila se siente la gente este 92%, 93%, 92%, que son los récords nacionales desde que se viene haciendo esta encuesta de INEGI, corresponden a esta administración. Pero no solo eso. También puedes ver en esta gráfica que **desde que Mauricio le quita los alfileres a la seguridad mafiosa**, que tampoco era tan buena, tuvimos este bajón, ciertamente. Y luego lo que tuvimos son cuatro años seguidos de la seguridad en San Pedro. Rankea como la mejor de todo el país y ciertamente estamos viviendo un reto actual y lo voy a abordar.

De igual manera dicho tribunal responsable es omiso en su estudio exhaustivo de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, generando así un agravio a mi representada, toda vez que el tribunal responsable no ponderó ni reflexión sobre lo advertido en la imagen en el anverso de la página 008 de la denuncia, la cual nos permitimos exhibir a continuación:

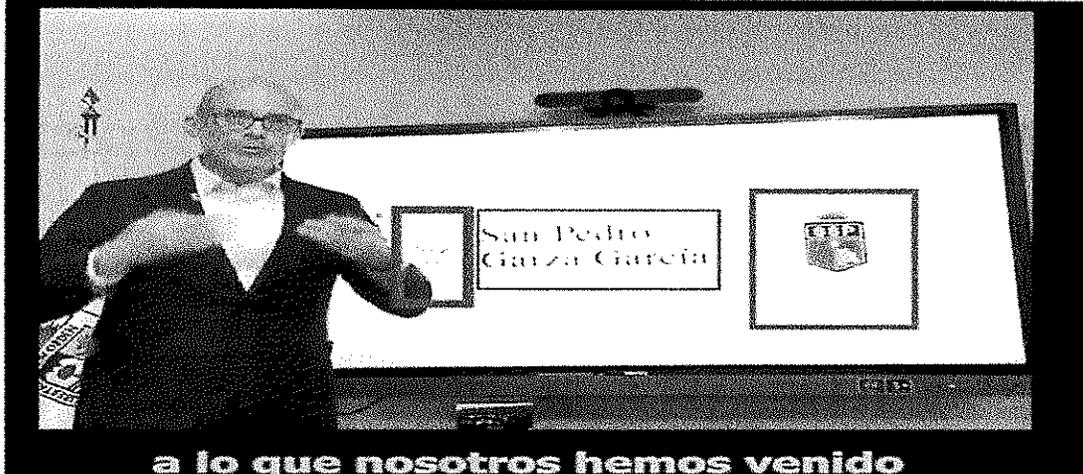


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

MUNICIPIO DE SAN PEDRO, así como el logo del mismo municipio como se logra observar del lado izquierdo a la altura de su mano izquierda.



a lo que nosotros hemos venido

Se puede observar del lado izquierdo la bandera institucional del MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, la cual incluye el escudo del MUNICIPIO, hecho por el cual confirma de una vez más que el denunciado está videograbando dentro de las instalaciones u oficinas de la presidencia municipal y/o cabildo del municipio de San Pedro Garza García.

Respecto de la imagen anterior, se puede apreciar de manera indubitable que el denunciado en la proyección de su video, utilizó **4-CUATRO elementos propios e institucionales** del municipio de **San Pedro Garza García**, como lo es, de izquierda a derecha, 1) La bandera con el logo del Municipio, 2) El logo o escudo del R. Ayuntamiento de **San Pedro Garza García**, 3) El nombre de "**SAN PEDRO GARZA GARCIA**" y 4) El logo de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**, de dicho municipio, como se muestran en los siguientes enlaces institucionales y redes sociales oficiales de dicho municipio:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

<https://sanpedro.gob.mx/casa-de-la-memoria-sampetrina-el-escudo>



Contáctanos

San Pedro Garza García



Inicio

Equipo ▾

Tu Ciudad ▾

Trámites ▾

Transparencia ▾



> El escudo

El Escudo

El Escudo de San Pedro ha evolucionado durante los años. ¡Conoce su historia!



Contáctanos

San Pedro Garza García

Inicio

Equipo ▾

Tu Ciudad ▾

Trámites ▾



> El escudo



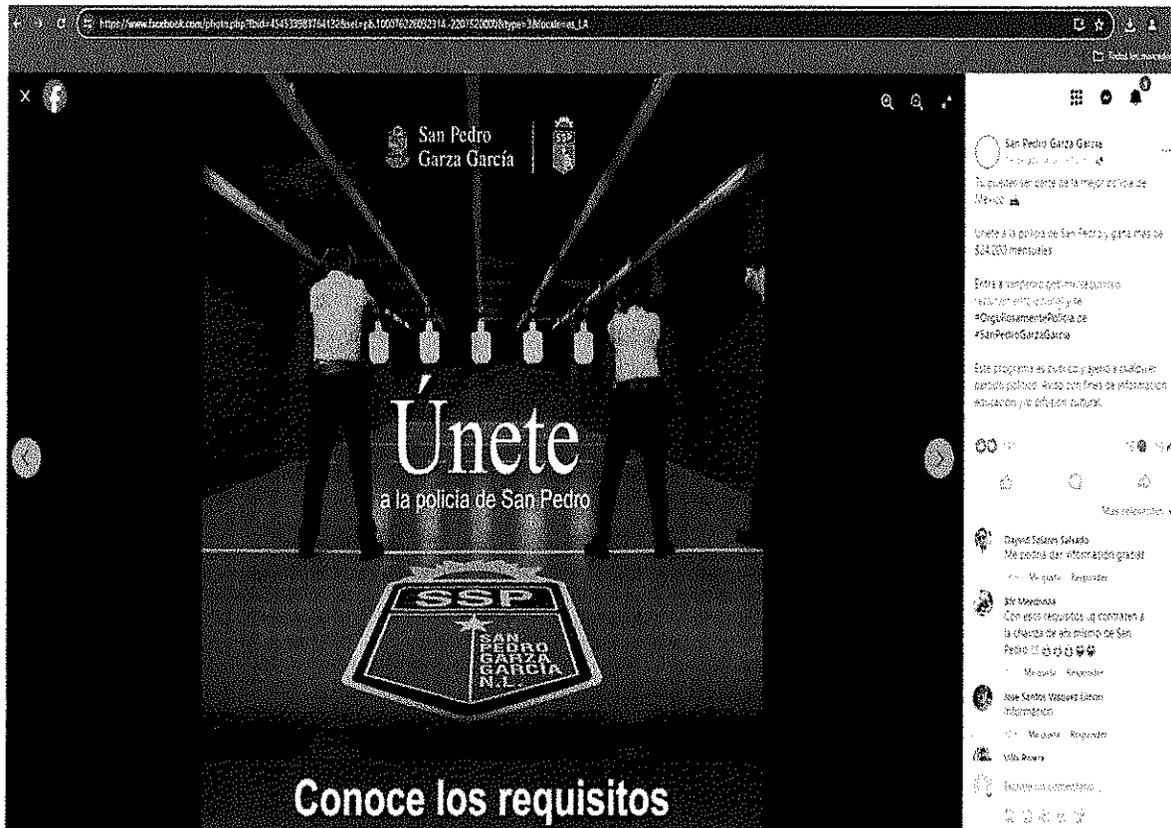
PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=454533983764132&set=pb.1000762260323>

[14.-2207520000&type=3&locale=es_LA](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=454533983764132&set=pb.1000762260323)



De tal suerte que la falta de estudio y exhaustividad en el análisis de las imágenes descritas en el escrito de queja, cauda un enorme agravio a mi representada, toda vez que dichas imágenes de los logos institucionales y gubernamentales que se aprecian en el video, son indicios determinados y asociativos a la actividad gubernamental y que estudiados de manera integral arrojan la certeza de que se está frente a un video de carácter gubernamental o institucional, de tal suerte y suponiendo sin conceder que dicho video hubiese sido grabado, producido editado o transmitido desde el domicilio particular u otro lugar, recinto u oficina privada-particular, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCIA**, configuraría de igual forma una utilización de recursos

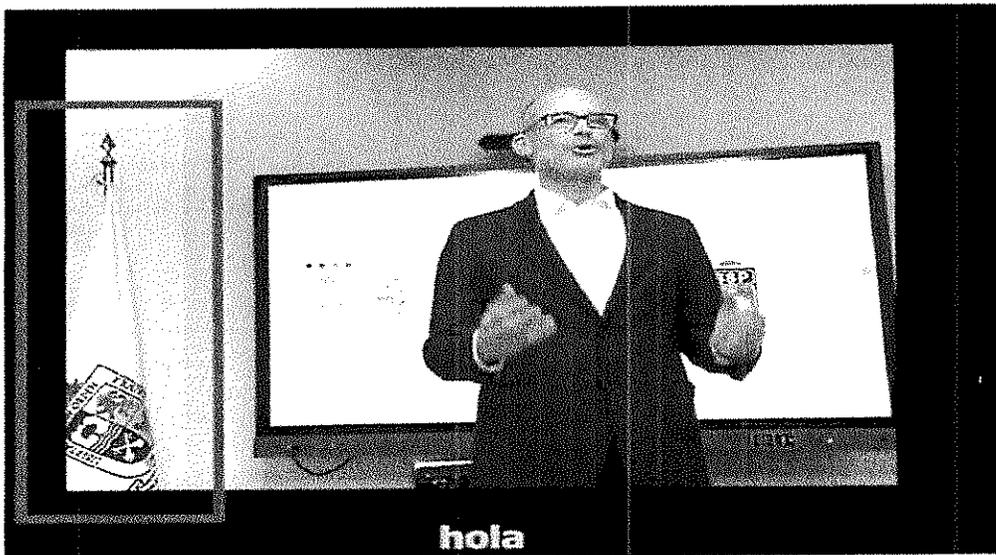


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

públicos y apropiación de identidad gubernamental para hablar de manera negativa en contra de un aspirante a un cargo de elección popular. De igual forma mostramos de nueva cuenta el agravio que causo el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León al no ser exhaustivo y omiso en el estudio de los hechos presentados en el escrito de queja, como se muestra a continuación, en la página 009 del escrito de queja:



De las anteriores imágenes se desprende que el denunciado utilizó recursos materiales públicos durante su actuación en el video litis de la presente denuncia y que usó para denigrar a mi representado, utilizando una supuesta presentación digital de supuestas cifras en materia de seguridad, para nombrar de manera explícita expresa e inequívoca al pre candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García, el C. **MAURICIO FERNANDEZ GARZA**, con la intención de restarle simpatías frente al público en general y al electorado sampetrino.

En conclusión, se desprenden los siguientes indicios:

1. Que el denunciado es un servidor público municipal, pues ostenta el cargo de presidente municipal de San Pedro Garza García Nuevo León
2. Que el video denunciado no versa sobre algún programa público o explicación sobre alguna política pública o programa, sino una comparativa subjetiva con descalificaciones y calumnias en las cuales menciona y transcribe en múltiples ocasiones el nombre del C. **MAURICIO FERNANDEZ GARZA**, quien es un pre candidato rival de la pre candidata que él abiertamente apoya y ha apoyado en el pasado y que la misma forma parte de su equipo de regidores independientes que integran el cabildo sampetrino, es decir, la C. **VIVIANNE CLARIOND DOMENE**
3. La utilización y desvío de recursos públicos materiales propiedad del municipio de San Pedro Garza García, consistentes en las propias



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

instalaciones, oficinas y bien inmueble que ocupan dichas oficinas, así como los muebles y la pantalla o televisión marca **BENQ**, la cual es totalmente visible en el video que nos ocupa.

De lo anterior se desprende la enumeración de indicios que no fueron estudiados ni ponderados de manera vinculada con las imágenes que acreditan que el denunciado utilizó bienes materiales y elementos identitarios del municipio de San Pedro Garza García, por lo que arrojaban suficientes elementos para que el tribunal determinara que se trataba de un video gubernamental en el que se incluía y mencionaba a un aspirante o candidato a la presidencia municipal de dicho municipio en el cual el denunciado en su carácter de funcionario público emitía juicios de valor en contra y en detrimento del **C. FERNANDEZ GARZA**, con la temporalidad del inicio de campañas electorales, toda vez que dicho video fue publicado el día 25 de febrero, días antes del inicio de la campaña electoral constitucional.

De lo anterior se tiene que el apartado **4.4** de la sentencia: "Uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda", no fue concluido y razonado de manera exhaustiva por el tribunal responsable, toda vez que dicho órgano colegiado, tampoco ponderó la omisión y ausencia de una prueba solicitada por mi representada en la cual se pretendía acreditar la utilización y desvíos de recursos públicos por parte del **ALCALDE DE SAN PEDRO GARZA GARCIA**, la cual consistía en la documental vía informe al municipio por medio de la secretaria de administración a efectos de que remitiera información que confirmara la existencia y propiedad del Municipio a través del número de inventario, serie o de una televisión o pantalla marca **BENQ** en las instalaciones del edificio del ayuntamiento u oficina del alcalde, tal y como aparece y consta en las imágenes insertas en el escrito de denuncia en la página 008 de la misma denuncia, y en la que se aprecia que dicho Alcalde utiliza para realizar la presentación del video en el que se hace alusión de manera



PARTIDO ACCION NACIONAL

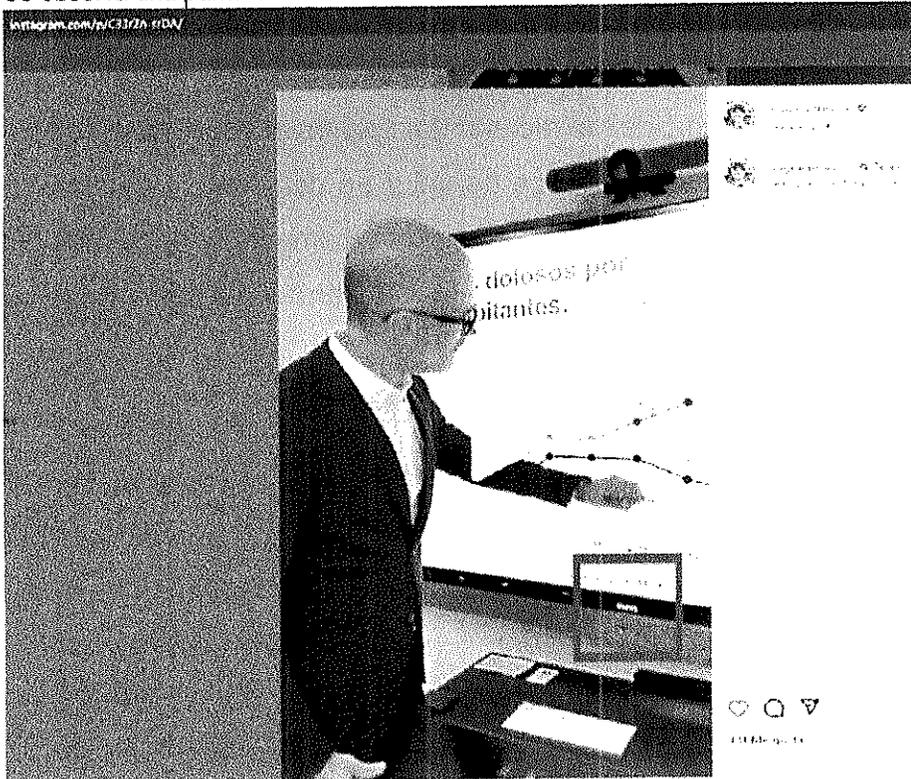
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

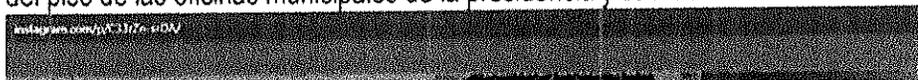
exacta e inequívoca al aspirante del Partido Acción Nacional a la alcaldía del Municipio de San Pedro:

008

Se observa una pantalla o televisro marca **BENQ**



Se puede observar el soclo color madera oscura o de madera oscura, distintivo del piso de las oficinas municipales de la presidencia y cabildo.



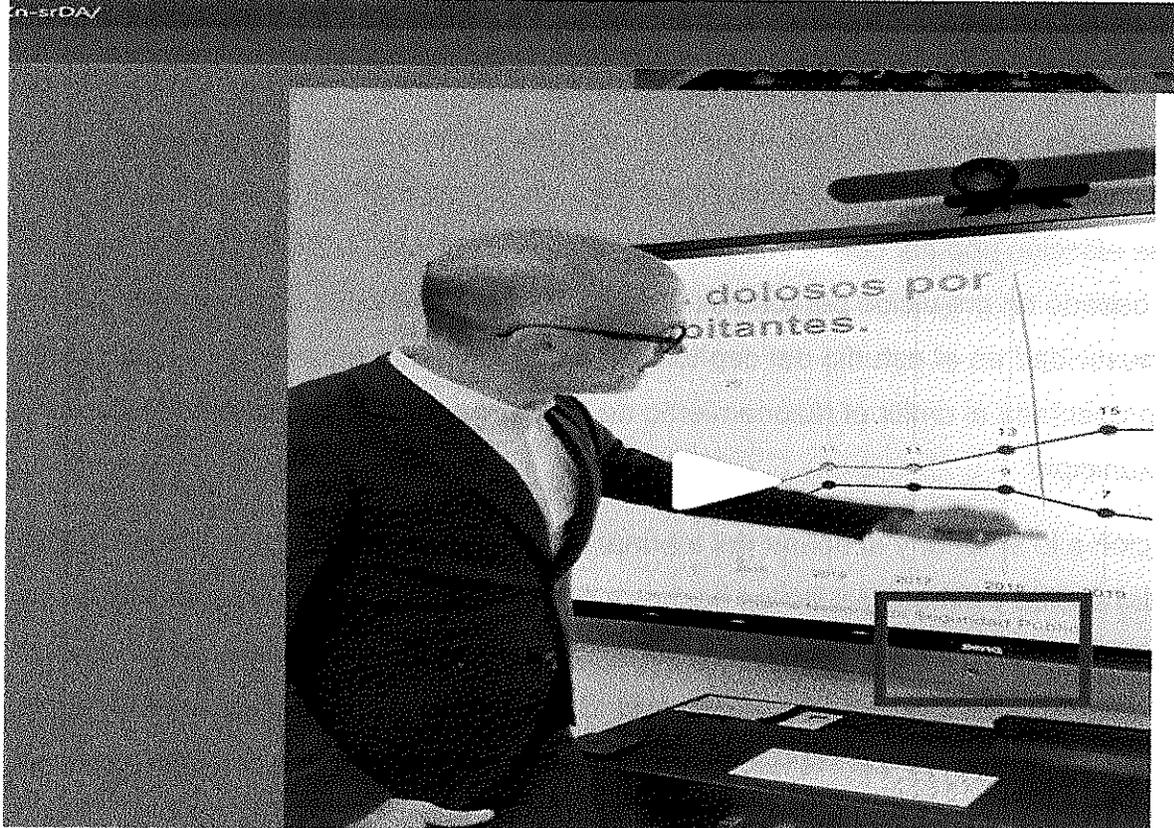


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

una pantalla o televisro marca **BENQ**



PRUEBAS:

1. **TÉCNICA Y DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente, en la solicitud a esta autoridad verifique y certifique el contenido de las páginas de internet, enlaces o links descritos y exhibidos en este punto, para los efectos legales a que haya lugar.

2. **DOCUMENTAL VIA INFORME:** en el requerimiento que realice esta autoridad electoral a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, del Municipio de San Pedro Garza García, para que envíe remita información que confirme sobre el número de activo o patrimonio de la pantalla o televisión marca BENQ adscrita o asignada a la oficina del presidente municipal o cabildo del municipio de san pedro, lo anterior para acreditar la propiedad municipal de dicho mueble.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Por lo anterior, ha quedado acreditado que dicho tribunal, no ponderó la omisión del otorgamiento de dicha prueba documental vía informe, que de haber sido solicitada en primera instancia por la autoridad electoral, hubiese acreditado de forma indubitable que el denunciado utilizó y desvió recursos públicos municipales para elaborar una presentación de un **VIDEO GUBERNAMENTAL** en el que menciona un aspirante a un cargo de elección popular con la intención de restarle simpatías e inhibir el voto respecto a este, basado en prejuicios personales y juicios de valor, así pues dicha omisión y falta de exhaustividad en el estudio del capítulo de pruebas, causa agravio de nueva cuenta a mi representada al omitir el razonamiento de la ausencia de dicha prueba no otorgada por el Municipio.

En relación a lo anterior y al actuar del tribunal responsable, se tiene que éste no realizó el estudio debido y exhaustivo de los hechos y posiciones vertidas en el escrito de queja, pues como se ha logrado exhibir en el presente curso, dicha autoridad jurisdiccional, solo realizó un análisis simple y reducido de nuestras pretensiones, debió haber estudiado el contexto de los mensajes emitidos por el denunciado en el video, como se muestra:

- Hacer una revisión integral del mensaje contenido en el video, es decir, contemplar el contenido como un todo en el que se incluye el nombre exacto e inequívoco de un candidato de oposición y no como frases aisladas;
- Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

En nutrimiento lo anterior, la Sala Superior al dictar sentencia el dieciséis de julio de dos mil catorce en el expediente SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

uso indebido de recursos públicos también implica que **los servidores públicos pudiesen incidir** de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.

En esa misma línea, ha señalado que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse **en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.**

Así también la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, **el principio de neutralidad y equidad en la contienda**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, teniendo lo anterior el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

De tal suerte y como ya lo transcribimos anteriormente, dicho tribunal no realiza un esfuerzo cognitivo suficiente para estudiar a fondo de manera detallada la conducta ilegal de publicar un video, en su carácter PRESIDENTE MUNICIPAL, como lo es el **acto o acción de publicar** un video en contra del candidato de mi representada que el tribunal omite en estudiar cada una de ellas como en lo oralmente emitido por la denunciado en cada uno de sus videos, violando con el acto de publicación de dicho video, el artículo 134 constitucional y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en detrimento en contra de otras opciones políticas.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la ***causa pretendi*** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en la **conducta desplegada y traducida en el acto de publicar** material audiovisual que contiene donde se posicionaba de manera intencional en contra de un aspirante de otra opción política y electoralmente, pues como consta en la queja y en el presente recurso, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que **dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta del C. TREVIÑO DE HOYOS**, como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la ***causa pretendi*** que como consta, se denunció en el



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho curso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

De tal suerte y de manera concluyente, encontramos que el denunciado materializó actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCIA**, utilizados para un posicionamiento electoral y en detrimento en contra de otras opciones políticas, ya que lo que se produce con los hechos del denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca desprestigiar e inhibir la simpatía hacia el **C. MAURICIO FERNANDEZ GARZA** y mi representada.

V. PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente curso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-459/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 07 de mayo de 2024.

C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

REPRESENTANTE



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN